

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 981-2018-OS-DSHL

Lima, 11 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700129654, conteniendo el Informe de Instrucción N° 0979-2017-INAB-1 de fecha 25 de setiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1 de fecha 22 de noviembre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito de registro N° 201700129654, de fecha 14 de agosto de 2017, la empresa **OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU**, remitió a Osinergmin el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores de un barril, Gas Asociado en cantidades menores 1000 pies cúbicos (Formato N° 8), ocurrido en el Lote XIII-A, correspondiente al mes de julio de 2017, mediante el cual, la empresa fiscalizada reporta los siguientes incidentes:
 - a) **Incidente 01:** El día 26 de julio de 2017, a las 22:15 horas, durante los trabajos del Equipo de Workover JR-6 en el pozo PN-163; en circunstancias que el equipo de Workover se encontraba recirculando fluido de tubos a forros, el pozo se viene con presión, cuando se activa el BOP para controlar la salida de fluido este no cerró herméticamente, se maniobró la sarta de tubos y el BOP cerró herméticamente. El fluido de salida de pozo se dispersa sobre el terraplén, en cercanías al celler que contaba con geomembrana.
 - b) **Incidente 02:** El día 27 de julio de 2017, a las 05:50 horas, en el área de carga de cisternas de la Batería 4; en circunstancias en que el operador de la batería realizaba el llenado de una cisterna de crudo, se retiró a su oficina a realizar su reporte de mediciones, cuando retorna hacia el área de carga se percata que la cisterna se había llenado y estaba rebosando crudo por la parte superior.
2. A través del Oficio N° 2546-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 27 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación N° 919-2017-DSHL; el mismo que inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 0979-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
----	-----------------	------------	----------------------

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 981-2018-OS-DSHL

1	No cumplir con mantener en buen estado el stripper instalado en el BOP. (Incidente 01) De acuerdo con lo manifestado por la empresa fiscalizada en relación con el incidente 01, ocurrido el día 26 de julio de 2017, se indica lo siguiente: 1.- Se revisó el reporte diario del día del incidente, constatándose que desde las 17:00 hasta las 17:30 horas del día 26 de julio de 2017, se instaló el control stripper; asimismo se manifiesta que desde las 21:30 hasta 22:00 horas se regula caucho de control stripper. 2.- En el reporte mensual de incidentes manifiesta que: “En circunstancias que el equipo de Workover se encontraba circulando fluido de tubos a forros, el pozo se viene con presión, cuando se activa el BOP para controlar la salida de fluido este no cerró herméticamente, se maniobró la sarta de tubos y el BOP cerró herméticamente. El fluido de salida del pozo se dispersa sobre el terraplén, en cercanías al celler que contaba con geomembrana”. De lo señalado, por la empresa fiscalizada, se advierte que si bien manifiesta que instaló el control stripper y reguló el caucho del mismo, el cual por cierto constituye el último elemento de seguridad para evitar una contingencia (fuga o derrame); se tiene que igualmente se suscitó una fuga, lo cual evidencia que el stripper instalado en el BOP, no cumplió su función de controlar la fuga en cuestión, advirtiéndose un mal funcionamiento del mismo, toda vez que debió haber controlado la afluencia hasta que el BOP cumpla su función. De otro lado, se advierte que, si el stripper se hubiera encontrado en buen estado operativo, no hubiera sido necesario, ante la eventualidad (fuga), maniobrar la sarta de tubos, como manifestó la empresa fiscalizada, para lograr la hermeticidad del BOP, toda vez que otra de las funciones del stripper es centralizar la tubería; por lo tanto, se advierte un supuesto incumplimiento a la normativa vigente.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	“Artículo 217° Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”
2	No cumplir con el procedimiento de trabajo Carga de Carro Cisterna en Batería. (Incidente 02) De la revisión al Procedimiento de Trabajo – Carga de Carro Cisterna en Batería¹, se observa en la Descripción del Procedimiento Operativo (ítem 6, página 6); que se establece que el operador de la Batería “<u>Verificará visualmente el ingreso de fluido al tanque de la cisterna, hasta alcanzar el indicador de nivel máximo de llenado</u>” (el subrayado es nuestro). Sin embargo, la empresa OLYMPIC manifestó en el reporte mensual de incidentes que: “<i>En circunstancias en que el</i>	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 14°.- Responsabilidad El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”

¹ Presentado en el escrito de registro N° 201700129654 de fecha 13 de setiembre de 2017.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 981-2018-OS-DSHL

<i>operador de la batería realizaba el llenado de una cisterna de crudo, se retiró a su oficina a realizar su reporte de mediciones, cuando retorna hacia el área de carga se percata que la cisterna se había llenado y estaba rebosando crudo por la parte superior”.</i> En ese sentido, se evidenciaría que no se cumplió con lo establecido en el citado procedimiento de trabajo.		
---	--	--

3. Mediante escrito de registro N° 201700129654 de fecha 06 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Oficio N° 2546-2017-OS-DSHL/JEE, que contiene el Informe de Instrucción N° 0979-2017-INAB-1.
4. A través del Oficio N° 4560-2017-OS-DSHL /JEE, notificado el 27 de diciembre de 2017, se comunica el Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1 al administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos respectivos.
5. Por medio del escrito de registro N° 201700129654, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1.
6. Mediante Resolución N° 3488-2018-OS-DSHL de fecha 23 de abril de 2018 y el Informe N°602-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL; ambos notificados el 17 de julio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Sustentación de los Descargos

A efectos de desvirtuar la imputación arriba descrita, la empresa **OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU**, alega lo siguiente:

- 7.1 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, la empresa señala que realizó la maniobra de manera correcta al momento de producirse la surgencia, bajó el cople de la tubería, ajustó los platos del control stripper y se eliminó la surgencia, lo que evidenciaría que los cauchos del control stripper hermetizaron la tubería, por lo tanto, se encontraban en buenas condiciones de lo contrario no se hubiera hermetizado. Por otro lado, señala que, con los reportes de inspección del 09 de junio del 2017, evidenciarían que el control stripper se encontraba en buen estado y que previo a la ocurrencia de la surgencia los cauchos del control stripper fueron verificados y regulados. Adjunta a sus descargos la manifestación del Tool pusher del equipo Workover JR-06 y el reporte de inspección del control stripper.
- 7.2 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada señala que la investigación del incidente determinó como causa básica el factor personal, existiendo un intento inapropiado de ahorro de tiempo y esfuerzo generando el acto inseguro de retirarse por cuenta propia y no esperar el tiempo necesario para el llenado del tanque incumpliendo el procedimiento operativo.
- 7.3 Señala que en procedimiento de trabajo – Carga de carro cisterna en batería, establece en el Ítem 6 que el operador de la batería verificara visualmente el ingreso de fluido al tanque de la cisterna, hasta alcanzar el indicador de nivel máximo de llenado, en ese sentido se evidencia

una negligencia por parte del operador de la batería por incumplimiento del procedimiento que está contemplado en el Reglamento interno de trabajo.

En consecuencia, la empresa fiscalizada solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en los artículos 14° y 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 Respecto al **incumplimiento 1**: la empresa manifestó en sus descargos del Informe de Instrucción N° 0979-2017-INAB-1 que el caucho del control stripper se encontraba descomprimido por lo cual no se pudo activar el control stripper y el BOP no pudo hermetizar, produciéndose el pulverizado, al respecto, se reitera que por más descomprimido que se encontrara el caucho, éste pudo evitar la surgencia, ya que ante la presencia de fluencia de gas se podía bajar el cople para hacer presión en el stripper y ejecutar la maniobra de ajuste de hermeticidad del stripper.

En ese sentido, se advierte que el stripper no se encontraba en buen estado operativo, de lo contrario, no hubiera sido necesario, ante la surgencia, maniobrar la sarta de tubos para lograr la hermeticidad del BOP, toda vez que otra de las funciones del stripper es centralizar la tubería. En consecuencia, la empresa fiscalizada no tiene en buen estado el control stripper ubicado en el BOP, correspondiendo sancionarla por el incumplimiento 1.

- 8.4 Respecto al **Incumplimiento 2**, se tiene que el Operador de Batería Sr. Eddy Gabino Culque Silva decidió retirarse y no esperar el tiempo necesario para el llenado de la cisterna incumpliendo el procedimiento operativo de carga de cisterna, que señala en la Descripción del Procedimiento Operativo (ítem 6, página 6); que el operador de la Batería *“Verificará visualmente el ingreso de fluido al tanque de la cisterna, hasta alcanzar el indicador de nivel máximo de llenado”*.

Cabe señalar que el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, señala que los contratistas son responsables de la ejecución del trabajo en concordancia con los reglamentos de seguridad, por tanto, responsable del cumplimiento del citado procedimiento por parte del trabajador, en ese sentido, corresponde sancionarla por el incumplimiento 2.

- 8.5 En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde sancionar a la empresa **OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU**, por los incumplimientos 1 y 2.

8.6 En conclusión se ha acreditado la comisión de los incumplimientos Ns° 1 y 2 por cuanto la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU.**, habría incumplido lo establecido en los artículos 14° y 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, procediendo a determinar las sanciones correspondientes, ratificando el contenido del Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-INAB-1.

9. DETERMINACION DE LAS SANCIONES:

9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
1	No cumplir con mantener en buen estado el stripper instalado en el BOP. (Incidente 01)	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA
2	No cumplir con el procedimiento de trabajo Carga de Carro Cisterna en Batería. (Incidente 02)	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT

9.3 El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

³ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁴
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁵
p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no considera el factor daño⁶, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores agravantes ni atenuantes, por lo que la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU**, responsable de las actividades del Lote XIII-A, no cumplió con lo establecido en los artículos 14° y 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado. La obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros:

Incumplimiento 1:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ⁸	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior)- Supervisor de Mantenimiento que verifica el correcto procedimiento de trabajo de colocado de caucho	073.00	No aplica	233.50	244.79	076.53

⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁸ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 981-2018-OS-DSHL

del control stripper ,\$73/hr*1hr/dia*1dia.					
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior)- Supervisor de Seguridad HSE encargado de los aspectos de seguridad en el trabajo de colocado de caucho del control stripper, \$73/hr*1hr/dia*1dia.	073.00	No aplica	233.50	244.79	076.53
Profesional de Nivel 1 (Senior)- Jefe de equipo responsable del personal en el area de trabajo de colocado de caucho del control stripper, \$47/hr*2hr/dia*1dia	094.00	No aplica	233.50	244.79	098.54
Técnico de Nivel 1 (Senior)- Mecanico, responsable de la parte operativa de la instalacion de caucho del control stripper \$28/hr*2hr/dia*1dia	056.00	No aplica	233.50	244.79	058.71
Técnico de Nivel 2 (Junior)- Ayudante de Mecanico \$20/hr*2hr/dia*1dia	040.00	No aplica	233.50	244.79	041.93
Material: Caucho de Control Stripper	150.00	No aplica	246.82	244.79	148.76
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					501.00
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					353.20
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					365.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 187.53
Factor B de la Infracción en UIT					0.29
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.29

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.29 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.29 \text{ UIT}}$$

Incumplimiento N° 2:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------------------

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 981-2018-OS-DSHL

Profesional de Alta Especialización (Senior) o Gerente de Operaciones que autoriza el cumplimiento del procedimiento de trabajo de carga de carro cisterna en Batería, \$106/hr*2hr/día*1día.	212.00	No aplica	233.50	244.79	222.24
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o supervisor de producción, encargado de los aspectos operativos en el trabajo de carga de carro cisterna en Batería, \$73*4hr/día*1día	292.00	No aplica	233.50	244.79	306.11
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o supervisor HSE, encargado de los aspectos de seguridad en el trabajo de carga de carro cisterna en Batería, \$73*2hr/día*1día	146.00	No aplica	233.50	244.79	153.05
Técnico de Nivel 1 (Senior) -Personal subcontratado encargado del trabajo Técnico de Nivel 1 (Senior) \$28 /hr*4hr/día*1día	112.00	No aplica	233.50	244.79	117.41
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					798.82
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					563.17
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					582.24
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 893.45
Factor B de la Infracción en UIT					0.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.47

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.47 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.47 \text{ UIT}}$$

10. En este sentido, se han establecido las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de veintinueve centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012965401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012965402

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**